REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Expediente:** | **25269-33-33-001-2019-00293-00** |
| **Demandante:** | **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE COTA – EMSERCOTA S.A. E.S.P.** |
| **Demandado:** | **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** |
| **Asunto:** | **AUTO INADMISORIO** |

Facatativá, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE COTA – EMSERCOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900124654-4, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.° 20194400018475 del 18 de junio de 2019, que confirmó lo dispuesto en la Resolución n.° 20184400100125 del 30 de julio de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la entidad prestadora del servicio.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en los artículos 160; 161 num. 1; 162 num. 1, 2 y 3; 166 num. 1 de la L.1437/2011, conforme a lo señalado en el artículo 170 *ibídem*, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días se sirva:

1. Aportar poder debidamente conferido a quien se presenta como apoderada judicial, conforme lo establecido en los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 (L. 1564/2012) y 5 del Decreto 806 de



Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

2020 (D. 806/2020)[1], toda vez que resulta obligatorio incoar la presente demanda a través de abogado inscrito o, de ser el caso, precise o aclare sobre el instrumento que la faculta como tal.

Respecto a la exigencia anterior, el suscrito encuentra que el numeral 9 del listado de facultades del Gerente de la empresa demandante, que se plasma en el certificado de existencia y representación de Emsercota, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 15) señala que es a su cargo a quien corresponde constituir apoderados para atender asuntos judiciales, esto es, es al gerente de Emsercota a quien le asiste dicha facultad; ahora bien, en precedencia (fl. 14 vto.) aparece que quien se encuentra nombrado como gerente no es quien acude ante este Juzgado como representante judicial.

Como puede verse, el certificado precitado genera una duda en torno a las facultades de la doctora Jessica Tatiana Vélez Cortez, quien ostenta la calidad de representante legal, pero no la de gerente, aquella duda debe sortearse con el fin de determinarse la capacidad, representación y derecho de postulación (cfr. art. 160 L.1437/2011).

2. Allegar la constancia de conciliación extrajudicial de la que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 puesto que, si bien, arrimó los documentos relacionados con la conciliación adelantada frente a la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa delegada ante los Juzgados de Facatativá[2], no hizo entrega de la referida constancia.

3. Precisar la parte demandante dentro del presente asunto, toda vez que el acto acusado impuso sanción a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Cota – EMSERCOTA S.A. E.S.P., no obstante, en su escrito demandatorio refiere como demandante a *"la suscrita actuando como representante legal suplente y Abogada con capacidad jurídica para actuar."*[3] (cfr. art. 160 L.1437/2011).

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologlas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
[2] Folios 81 a 85 del expediente
[3] Folio 9 del expediente

4. Formular las pretensiones con total precisión y claridad, por separados, puesto que en su demanda refiere las pretensiones como principales, subsidiarias y un tercer apartado referido al restablecimiento del derecho que no se entiende si responden como pretensiones principales o de carácter subsidiario.[4]

5. Igualmente, se hace necesario que la demandante determine y clasifique los hechos y omisiones que endilga a la administración, procurando, en todo caso, excluir de aquellos asuntos los que corresponden a los fundamentos legales u opiniones de carácter subjetivo de su demanda[5], .

6. Allegue constancia de notificación de los actos administrativos demandados o, en su defecto, bajo gravedad de juramento, exprese su falta de publicación o si se denegó la copia o la certificación sobre su publicación.

7. Aportar, teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, copias de la demanda en un texto consolidado y sus anexos para la notificación a la parte demandada (1), Ministerio Público (1) y así mismo copia de la demanda en medio magnético

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE COTA – EMSERCOTA S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la L.1437/2011.

[4] Cfr. Cap. “PRETENSIONES” num. 2 del escrito de demanda.
[5] Cfr. Cap. “HECHOS Y FUNDAMENTOS” num. quinto del escrito de demanda.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Firmado electrónicamente-
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**JUEZ**

-001-I-000-

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fabd1dff838f135ddd7c6b850359e485a6c25924942a57aad3e639741d971545**
Documento generado en 03/02/2021 10:33:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**